

# BOLETÍN

DE LA

## Sociedad Económica

## de Amigos del País

DE

## GERONA

---

CUARTA ÉPOCA

30 Abril 1917

NÚMERO 36

---

### SUMARIO

**Actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País en 15 de diciembre de 1916.—Anomalías de la ley y corruptelas procesales, por Don José Grahit.—Honrando a los nuestros.—Los billetes del Baneo.—Información de nuestra Sociedad.—Varias.—Publicaciones recibidas.**

---

*Acta de la sesión ordinaria efectuada por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, el día 15 de Diciembre de 1916.*

En la ciudad de Gerona a quince de Diciembre de mil novecientos diez y seis, terminada que fué la sesión extraordinaria celebrada en este día, tuvo lugar la ordinaria reglamentaria, para dar cuenta de los asuntos siguientes:

De la baja como socio residente de D. Antonio Moñino Rodríguez, por traslado a Barcelona, acordándose continuara como socio Corresponsal.

Asimismo se dió cuenta de la baja, por defunción, del socio Don Jaime Hormeu Gardella, ocurrida el 25 Noviembre último, acordándose, constara en acta el sentimiento de la Sociedad por la pérdida de tan digno y antiguo compañero.

A continuación se dió lectura a la propuesta de admisión como socios residentes de los Sres. D. Antonio Ortiz Repiso y Cabrero, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia; D. Joaquín Font y Fargas, Catedrático de la Normal de Maestros y Concejal de este Ayuntamiento; y D. José Grahit y Grau, Abogado y Juez Municipal de esta Ciudad.

Fué aprobada y aceptada la propuesta, por estar de conformidad con el Reglamento, y quedaron por tanto admitidos como socios residentes los Sres. propuestos que anteceden.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, levantándose la presente acta, de que certifico.—El Secretario.

---

*Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Sociedad Económica de Amigos del País, el día 15 de Diciembre de 1916.*

En la ciudad de Gerona a quince de Diciembre de mil novecientos diez y seis, previa la oportuna convocatoria, se reunieron los señores socios que abajo se expresan bajo la presidencia del señor Director D. José M.<sup>a</sup> Perez Xifra, al objeto de proceder a la elección de un Vocal propietario y un Suplente del Consejo Superior de Fomento y un Suplente del Consejo Provincial.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, se dió lectura de la Real orden Circular de 18 de Noviembre último y del Real decreto de 12 de Febrero de 1915 que determina la forma de la elección, condiciones y residencia de los Vocales que se han de elegir.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó se suspendía la sesión por cinco minutos para proceder a la elección del Vocal propietario y del suplente para el Consejo Superior de Fomento, de conformidad con la Real orden y Real decreto leídos, y procediéndose a la votación resultaron elegidos por unanimidad los Sres. D. Antonio Gomez Vallejo, para Vocal propietario, y D. José Ubeda y Correal para Vocal Suplente.

Terminado el acto el Sr. Presidente manifestó se procedía a la elección del Vocal Suplente del Consejo Provincial, resultando elegido por unanimidad el socio D. Narciso Xifra Masmitjá.

De todo lo que se levanta la presente acta de que certifico, así como de que el número de socios, de que se compone en la actualidad esta Económica, es el de ciento cuarenta y tres.—El Secretario general.

---

## **Anomalías de la ley y corruptelas procesales**

### *Incompatibilidad del Juez Municipal para ejercer la abogacía.*

Constituye una verdadera anomalía legal la incompatibilidad establecida por la ley de justicia Municipal del cargo de Juez municipal con el ejercicio de la abogacía.

La ley provisional (provisional a pesar de sus 47 años de existencia) sobre organización del poder judicial mejor inspirada en la equidad y en la razón natural, en su artículo 111 expresaba los cargos incompatibles con los de jueces en general, y por lo tanto comprendía el de Juez municipal, y no mencionaba para nada el ejercicio de la abogacía.

Treintiséiete años continuó aquel estado de cosas, o sea, pudiendo ser Juez municipal y ejercer la profesión de Abogado todo el que se hallara en las condiciones prescritas por las leyes, sin que existiera la incompatibilidad que la ley de 5 agosto de 1907 ha establecido en su art.º 8 al consignar que, los cargos de jueces y fiscales municipales y los de suplentes son incompatibles entre otros con el ejercicio de la profesión de abogado no obstante ser estos preferidos por el caso 3.º del artículo 3.º de la propia ley, para obtener tales nombramientos.

Se dirá, o se podrá alegar, en apoyo de la razón en que se haya fundado el legislador al declarar incompatible el cargo de Juez con el ejercicio de la abogacía que es posible que pueda un abogado serlo de un cliente que tenga pendiente un juicio verbal en el Juzgado de su cargo o que podría defender un pleito en el Juzgado de primera instancia estando encargado accidentalmente del mismo por licencia o enfermedad del propietario, o por vacante, o que tuviera instada la incoación de una causa criminal en el Juzgado de instrucción que él regentara accidentalmente también, más en todos estos casos hay que creer en que la conciencia y honradez que debe guiar siempre los actos, obligaría a inhibirse del conocimiento de los asuntos en que pudiera estar directa o indirectamente interesado y conociera de los mismos el Juez municipal suplente.

Más, pronto salta a la vista la inconsistencia de la expresada razón alegada, máxime si se tiene en cuenta que los Jueces quedan situados en una irritante desigualdad comparados con los abogados del Estado, los magistrados suplentes de las Audiencias y con los Secretarios de los Juzgados municipales a los que se les permite ejercer la profesión de abogado por más que se puedan encontrar de lleno en alguno de los casos de incompatibilidad expuestos en el párrafo anterior o en otros análogos, pues no hay que olvidar que los Secretarios de los Juzgados municipales pueden hallarse actuando de Secretarios del Juzgado de 1.ª instancia, y que los Abogados del Estado intervienen en las tasaciones de costas, en las pobrezas, y actúan de Fiscal en los delitos de contrabando.

Con la incompatibilidad impuesta por la ley de Justicia municipal se ha venido a dar una puñalada mortal a los que sienten afición al cargo ya que privándole de cobrar las minutas de honorarios que como Abogado pudiera devengar, quedan reducidos los emolumentos a percibir para atender a las necesidades y exigencias de la vida, a los miserables derechos que señalan los arcaicos aranceles que rigen desde 1873 y 1883 según sean para (a pesar de existir desde 12 agosto 1907 una comisión encargada de reformarlos, compuesta por cierto por toda clase de funcionarios judiciales menos el Juez municipal) lo criminal o para lo civil, respectivamente, más disminuidos aun con el R. D. de 26 Diciembre 1907 que impone la reduc-

ción de las costas a la 4.<sup>a</sup> parte del importe que se reclame en la demanda, y con la onerosa obligación que pesa al Juez municipal de pagar a los adjuntos del Tribunal, con todo lo cual reduce a la miseria al que aspira a la vara, si por desgracia no cuenta con otros medios de vida que los que le produzca el cargo.

El Juez debe ser licenciado en Derecho, ser persona de buena conducta, tener honradez intachable, presentarse ante la sociedad con el porte y distinción que el cargo requiere, aparte las demás innumerables condiciones que exigen los artículos 109 y 110 de la ley provisional orgánica del poder judicial, y a cambio de todo ello no tiene derecho a la vida.

Y no es menos incomprensible que los cargos de Fiscal Municipal y Juez suplente sean también incompatibles con el ejercicio de la abogacía si tiene en cuenta que la actuación del primero queda reducida a los pocos juicios de faltas que se celebran en los Juzgados, raramente seguidos contra las personas opulentas, antes al contrario, y que en caso de llegarse a cobrar las costas, caso rarísimo por la insolvencia de los denunciados, debe ser repartido su importe de seis pesetas, entre todos los funcionarios que intervienen en el mismo o sea el Juez, el Fiscal, el Secretario, los adjuntos y el alguacil; y en cuanto a los jueces suplentes su misión queda reducida a la transitoria y breve misión que desempeñan cuando por algún motivo se encargan accidentalmente del despacho del Juzgado.

Así están y estarán los Juzgados Municipales servidos la mayoría de las veces por personas inválidas, exentas de la actividad necesaria o por otros que por lujo adquirieron el título de Licenciado en Derecho para tenerlo solo colgado en la pared del despacho particular.

### **El Juez Municipal en funciones de 1.<sup>a</sup> instancia.**

Una prueba mas de la desamparada situación en que se encuentra el Juez Municipal en capitales de provincia y cabezas de partido judiciales, la hallamos en la R. O. de 19 de Noviembre de 1909 al mandar que los Jueces municipales pasados los 30 primeros días de sustitución percibirán la mitad del sueldo asignado a los propietarios cuando desempeñen estos cargos, sea cualquiera la causa que produzca la vacante.

Por virtud de tal disposición el Juez municipal que por estar vacante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia pasa a ocupar el honorífico lugar, ha de estar treinta días en ayunas sin cobrar y abrumado por el peso de un trabajo mucho más duro y de mayor responsabilidad, mientras el Juez municipal suplente se queda con los exiguos emolumentos que produce el Juzgado inferior.

Tan solo pasando de los 30 días tiene derecho a cobrar el Juez Municipal la mitad del haber del de 1.<sup>a</sup> instancia y está sujeto aun

al descuento del 14 p.º/₁₀ por contribución de utilidades como si fuera empleado del Estado y cobrara nómina de la categoría del Juez propietario.

Menos mal si cada vez que el Juez se encarga del despacho del superior transcurrieran más de 30 días; cosa difícil, por no decir imposible, ya que si es por vacante, (y asciende), el nombrado corre velozmente a tomar posesión del destino y si es por licencia o enfermedad, ya cuida el Juez propietario de que no pasen los 30 días.

Los jueces municipales quedan expuestos a encontrar superiores gerárquicos que por cualquier motivo les encarguen el despacho, un día por enfermedad, otro por licencia, o por indisposición, de modo que al ver a su casa el alguacil con un sobre azul de oficio, ya puede pensar, y no errará, que una vez más ha de leer la frase aprendida de memoria encargándole el despacho hasta el total restablecimiento del enfermo o indispuerto, lo que equivale a sufrir dieta.

Lo lógico, lo natural, lo ajustado aderecho y a lo justo, sería que siempre que el Juez Municipal se encargase del Juzgado de 1.ª instancia devengara, por días, la mitad del sueldo que disfruta el propietario, con lo cual se premiaría en algo la labor del sustituto y éste al ver que no ha de trabajar solo por amor a la justicia su misión sería incitativa.

No se puede pedir a nadie el cumplimiento de un deber desde el que ocupa el cargo más elevado al que posee el empleo más inferior, sin una retribución adecuada.

Se impone una reforma en el sentido indicado para que no se obligue a los Jueces municipales a desempeñar funciones propias del de 1.ª instancia por el gusto solo de que le llamen usia los alguaciles o Muy Iltre. Sr. los curiales, en las vistas.

De seguro que los Ministros renunciarían generosamente a los tratamientos si no fuera el puñado de miles de pesetas que perciben.

### **Obligación del Juez Municipal de asistir a los matrimonios.**

Según dispone terminantemente el artículo 77 del Código civil, al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del acta en el registro civil.

Prohíbe el artículo 26 de la ley del Registro civil que por las inscripciones o anotaciones que se hagan, se exija retribución alguna o sea en los nacimientos, defunciones y matrimonios e inscripciones de ciudadanía.

Venía sucediendo que los Jueces municipales usando de la facultad concedida por el propio artículo 77 del Código civil y otras disposiciones posteriores, delegaban casi siempre la asistencia al

acto del matrimonio en los alguaciles o escribientes del Juzgado, dado que la gran mayoría de los matrimonios se celebran en horas molestas e intempestivas, como son las de madrugada, por no ser exigible retribución alguna por la asistencia a tales actos, y por no ser pocas las veces que los contrayentes se olvidan de *gratificar* el servicio prestado o lo hacen con un puñado de confites humedecidos al calor de la mano que empuña el pañuelo que los contiene, o con nada, si no llega uno a quedarse estupefacto ante la petición, que sorprendió a uno de mis subalternos, y que le hizo, un recién desposado, de dos reales para ir a comer. Todo esto obligaba a los jueces a hacer las delegaciones explicadas, mal vistas por el legislador hasta el punto que en 1.º agosto de 1906 dictó la siguiente R. O. circular que por lo curiosa y expresiva merece darla a conocer, y es como sigue:

«Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado...

Más, viene ocurriendo que acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, o por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes o modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles o escribientes del Juzgado, infringiendo con ello al propósito del legislador y a la importante función que significa la concurrencia del poder civil en él, a la vez que solemne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse.

Interesa a todos... que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría o posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo o último término, y acaso obscurecido por su modestia o humildad, quedando limitada su intervención a conocer por referencia que el acto se celebró y a recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de agenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir a la ceremonia religiosa de modo notorio y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del

Código civil; y a que así se entienda, otorgándose a los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno.

No puede ocultarse a nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y solo como excepción cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, o cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse a la misma hora donde exista más de una parroquia y no le sea posible asistir a todas, es cuando procederá a la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá ser precisamente el juez municipal suplente, el fiscal municipal y su suplente y el secretario del Juzgado y su suplente.

En consecuencia, S. M. el rey... se ha servido ordenar que en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, fiscal municipal y suplente y secretario del Juzgado y suplente procurando constantemente que su asistencia a la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.»

La transcrita R. O. demuestra de un modo claro cual es la voluntad del legislador en cuanto a la asistencia del Juez municipal en el acto del matrimonio, por su importancia y trascendencia, cualidades ambas no siempre reconocidas por los contrayentes, y dispone cuando y como puede delegar aquel sus funciones, pero la voluntad tan claramente expresada no ha de tener más efecto que quedar publicada en la *Gaceta* ya que subsiste en un todo la anomalía legal que representa imponer una obligación completamente onerosa sin fijar la remuneración que han de percibir los funcionarios del Estado sujetos al mandato de la ley de representar el Poder civil gratuitamente y a merced de la esplendidez o avaricia del que contrae el sacramento del matrimonio.

La voluntad del legislador no tendrá más efecto que el mencionado mientras los novios puedan casarse a la hora que a ellos les acomode y el Juez o funcionario del Estado tenga que estar al capricho de los contrayentes que escojan las primeras horas de la madrugada y como de costumbre, por que para ellos es siempre solo una vez, comparezcan una hora más tarde de la anunciada no acordándose de los que en cumplimiento de su deber acuden puntualmente a la hora citada, sin que haya una sanción pecuniaria para cada cuarto de hora que transcurra con tales extralimitaciones y sin que el Juez o funcionario del Estado pueda percibir legítimamente sus derechos.

A las impertinencias explicadas; agréguese que según disposición reciente, el acta se ha de firmar después de celebrada la misa de velaciones subsiguiente al matrimonio.

### **Proposición de pruebas y práctica de las mismas en el juicio verbal civil.**

En la casi totalidad de los Juzgados municipales de este partido judicial, y es de suponer que lo mismo ocurrirá en los demás partidos, viene siendo costumbre arraigada desde que existe la ley de Justicia Municipal la de admitir y practicar más pruebas, en los juicios verbales civiles, de las que fueron admitidas en la sesión en que se abre a prueba el juicio por el término de doce días, que comúnmente se concede con arreglo al artículo 21 de dicha ley.

Tal costumbre, perniciosa e ilegal, no es más que una corruptela establecida y que conviene desterrar para siempre.

Expondremos nuestro criterio y probaremos, con el texto de la ley, nuestro aserto.

Dice el artículo 21 de la ley de Justicia Municipal: «Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconvencciones ni tercerías por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitiesen pruebas *que no sean practicables en el acto*, el plazo para *evacuarlas* no podrá exceder de 12 días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme a la ley de Enjuiciamiento civil.»

Este artículo está en relación con el 730 de la ley rituarial y que es como sigue: «La comparecencia se celebrará ante juez y secretario (léase tribunal) en el día señalado. En ella expondrán por su orden lo que pretendan y a su derecho conduzca y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren uniéndose a los autos los documentos.»

De modo, que según las anteriores disposiciones, terminada la contestación a la demanda y abierto por el Tribunal el juicio a prueba, las partes han de proponer toda la prueba de que intenten valerse y se practicará *en el acto* toda la que sea posible y sólo en el caso de que admitieren pruebas que no sean practicables en el acto, como por ejemplo un mandamiento notarial que haya de librarse, una inspección ocular, un reconocimiento de libros, etc., el plazo para evacuar estas pruebas no podrá exceder de doce días, lo cual quiere decir también que si el Tribunal considera que dada la índole de la prueba a practicar no son necesarios más que ocho días, o seis o cuatro, concederá los que le parezca suficientes, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de doce días, a menos que hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme a la ley de Enjuiciamiento civil, caso por demás raro.



El espíritu de la ley es que los trámites sean todo lo breves posibles hasta el punto que la intención del legislador no es otra que los juicios verbales se terminen en el mismo día, en el mismo acto de la comparecencia de las partes, incluso la sentencia. Bien claro lo dice el art. 25 de la ley de Justicia Municipal. «El Tribunal *en el acto del juicio* y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva.»

Tenemos pues, que por el artículo 21 contestada la demanda solo se concederán doce días de plazo, caso de proponerse pruebas que no fuese posible evacuarlas en el acto, y por el 23, que si es posible, en el mismo día se dicte sentencia. La intención del legislador de que terminen en una sola comparecencia los juicios, es bien notoria.

A pesar de ser tan claros, precisos y concretos los términos de la ley en este punto, como decíamos al principio, la casi totalidad de los juzgados de este partido y es de suponer que de los demás partidos también, con la aquiescencia de los señores procuradores, que representan a las partes litigantes no los observan, antes al contrario incurren en la mala costumbre, en la corruptela de alterar la letra y el espíritu de la ley, proponiendo, y admitiéndoseles pruebas que no fueron propuestas en el acto de abrirse el juicio a prueba, durante el plazo de doce días que generalmente concede el Tribunal para practicar las que no fueron posible evacuar en el mismo acto de la primera comparecencia. Y sucede amenudo que incluso el último día, el doceno, se admiten y practican pruebas que tampoco fueron propuestas oportunamente o sea en el acto de recibir el juicio a prueba. Y se admiten tales pruebas por que se parte del error de creer que el plazo de doce días es comun para proponer y practicar.

Una razón más en apoyo de nuestra opinión la hallamos en el juicio de menor cuantía. En éste, según el artículo 693 de la ley procesal, abierto el pleito a prueba se ha de proponer toda la que convenga en el término improrrogable de seis días. Pasado dicho plazo no se podrá proponer prueba alguna ni adicionar la propuesta.

Si eso pasa en el ordinario de menor cuantía, es claro que se ha de entender que el espíritu y la letra del artículo 21 de la ley de Justicia municipal manda proponer toda la prueba en su mismo acto y que la no propuesta no se puede practicar. Si los doce días de que habla dicho artículo fueran para proponer y practicar a la vez, seria de mejor condición el juicio verbal que el de menor cuantía no obstante ser el primero de cuantía inferior y no se cumpliría la voluntad del legislador de que sea aquél eminentemente *verbal* y breve, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 506 de la ley de Enjuiciamiento civil para la presentación de documentos de fecha posterior a la demanda y contestación, los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conoci-

miento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada siempre que se haya designado el archivo o lugar que se encuentran los originales. Tres casos poco frecuentes, pero que deben ser atendidos en cualquier momento, mientras dure el juicio.

### **Redacción de interrogatorios de preguntas para los testigos.**

Es práctica corriente redactar en cualquier momento en que se haga uso de esta clase de prueba el correspondiente interrogatorio de preguntas a tenor de las cuales deberán contestar los testigos que sean presentados, constituyendo ello una corruptela contraria a la ley.

El momento en que debe redactarse dicho interrogatorio es cuando la parte propone dicho medio probatorio ya que de él debe enterarse la parte adversa para formular las repreguntas que crea convenientes.

Y aquí también hemos de referirnos a lo que sucede en el juicio de memor cuantía en este punto concreto. Dispone el art. 638 de la ley rituarial que con el escrito solicitando la prueba testifical se acompañará el interrogatorio de preguntas. En los juicios verbales como por su índole especialísima no se admiten escritos éstos, se substituyen por la manifestación verbal y es por lo tanto muy lógico y muy legal entender, como nosotros entendemos, que al solicitar la prueba testifical se ha de formular el interrogatorio de preguntas y manifestar los testigos que desea sean examinados para que la parte contraria pueda formular las repreguntas, hacer uso de las recusaciones e incluso puedan ser citados los testigos que la parte presente y no deseen comparecer voluntariamente.

Constituye así bien una corruptela, aunque no perjudicial, la redacción de la primera pregunta con la inveterada forma de pedir que sea el testigo examinado por las generales de la ley como si no existiera el precepto imperativo del artículo 648 de la ley procesal obligando a interrogar a los testigos acerca las circunstancias que aquellas comprende: nombre, apellido, edad, profesión, domicilio, etcétera.

### **Juez municipal actuante en casos de recusación, vacante u otros impedimentos.**

Algunas veces ocurre que el Juez Municipal es recusado y no existe el suplente, o está enfermo, o ausente o es incompatible para entender de algún asunto, o se halla vacante el cargo o existe algún otro impedimento legítimo para poder actuar y si bien son casos poco frecuentes y casi siempre se halla el juez municipal suplente en condiciones de poderse encargarse del despacho del Juzgado, es

muy posible que ni el propietario ni el suplente puedan ejercer sus cargos por concurrir algunas de las causas antes alegadas y siendo necesario que la administración de justicia no sufra el menor quebranto ni retraso, la ley de justicia municipal en su artículo 14 dispone que serán reemplazados por el Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

¿Cuál es el orden cronológico inverso? Basta fijar someramente la atención y atenerse al sentido natural de las palabras para deducir y sostener que significa el contrario del orden cronológico directo.

Más, he aquí que también en esto han surgido dudas o interpretaciones torcidas que de persistir revestirían el carácter de verdadera corruptela. Y no se crea que andaran errados algunos jueces o secretarios de juzgados municipales puebleriños, sino que ha habido nada menos que algún Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, con todas sus canas, y algún Letrado de los que pasan por sesudos y dan a sus aseveraciones aquella pompa y solemnidad del hombre que habla en ciencia, que han interpretado la frase, *orden cronológico inverso*, en el sentido de referirse al primer nombrado y en su consecuencia que el Juez municipal competente es el más antiguo de los existentes.

Este criterio no puede ser mas equivocado. Cronología, significa la serie de personas o sucesos históricos por orden de fechas. Orden cronológico directo es el que va desde el primero al último y orden cronológico inverso del último al primero, por grados, sucesivamente.

Por lo tanto, en los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo del Juez municipal y suplente, serán éstos reemplazados por el Juez municipal y suplente de los años anteriores, empezando por el que actuó en el último cuatrienio.

JOSÉ GRAHIT

---

### Honrando a los nuestros

El Ayuntamiento de esta Ciudad ha aprobado una interesante proposición rotulando varias nuevas calles a las que se les ha puesto los nombres de personas ilustres nacidas en esta capital que bien merecido tienen el honor de figurar sus nombres en las calles. El Ayuntamiento aunque tarde ha cumplido con un deber ineludible, siendo ello causa de que tal acuerdo lleve consigo la ratificación y el aplauso unánime de todos los gerundenses.

He aquí las nuevas calles, rotuladas:

Calle desde la Ronda del Dr. Robert a la muralla lindante con el edificio Hospital: «Calle de Baciá»; insigne jurisconsulto gerundense y Vice Canciller del Rey Jaime II.

Calle desde la de Santa Eugenia hasta la del Porvenir y la Acequia Monar: «Calle del Canónigo Dorca»; hijo de esta ciudad, catedrático que fué de Derecho de la Universidad de Cervera y autor de importantes trabajos, especialmente de caracter histórico local.

Calle desde el término de Palau Sacosta entre las de la Rutlla y Mediodía, paralelamente a las mismas: «Calle del Doctor Antich Roca»; ilustre médico y polígrafo de esta ciudad, catedrático de Barcelona, autor de gran número de obras, especialmente de numismática, geografía y matemáticas, debiéndosele además la edición de las obras de Ausias March.

Calle desde la Avenida de Ramón Folch, al Oñar, entre el matadero y la línea del ferro-carril de M. Z. A. «Calle de Berenguer Carnicer»; gerundense distinguido en las armas y las letras que tomó parte señalada acompañando al Rey Jaime I, en la conquista de Mallorca.

Calle desde la Avenida de Ramón Folch entre el Matadero y la casa en construcción de Correos y Telégrafos».

«Calle de Real de Fonclara»; *Jurat en cap* que fué de esta ciudad, historiógrafo y autor de una crónica de la ciudad muy conocida y citada, cuyo original se conserva en el archivo del Ayuntamiento.

Calle desde la de la Acéquia a la de Jaime I a través de la de la Prensa: «Calle de Eximenis»: gerundense, gran polígrafo del siglo XIV; obispo de Elna y patriarca de Alejandría; autor de importantes obras de literatura, filosofía teología y derecho.

Calle desde la Ronda de Figuerola a ambos lados de la vía de M. Z. A. hasta el paso a nivel en la Ronda de Fernando Puig: Calle de Bonastruch de Porta:» gran maestro que fué de los judíos de Gerona, converso en las Academias Hebraicas promovidas en Barcelona por el Rey Jaime I.

Calle desde el paseo de la Dehesa a la Ronda de Figuerola por el Puente de nueva instalación sobre el río Güell.

«Calle de Cerveri», exquisito poeta gerundense, cortesano de los Cardona. Fué el último trovador catalán. Pertenece al siglo XIII.

---

## Los billetes del Banco.

---

La *Gaceta* del 12 del mes de marzo publicó un decreto del Ministerio de Hacienda, que dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá aumentar la circulación de billetes sobre la cifra de 2.500 millones de pesetas, autorizada por el Real decreto de 5 de agosto de 1914, sin que, en ningún caso, pueda exceder el total de la emisión de 3.000 millones de pesetas.

Art. 2.º El exceso de circulación fiduciaria sobre 2.500 millones de pesetas habrá de estar necesariamente garantido por una

cantidad igual en oro, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 3.º de la ley de 13 de mayo de 1902 y en el citado Real decreto de 5 de agosto de 1914 para la emisión hasta 2.500 millones de pesetas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.»

Al decreto anterior precede la siguiente exposición de motivos:

La circulación de billetes del Banco de España, autorizada, desde 2.000 millones de pesetas a 2.500 millones, por Real decreto de 5 de agosto de 1814, ha continuado creciendo, hasta el punto de que en la actualidad llega casi al límite de aquella autorización, y alcanza la cifra de 2.399.126.675 pesetas.

Hace tiempo que, por causas múltiples, reveladoras las más de ellas de un intenso progreso de la potencia económica y en la disponibilidad del país, viene observándose aquel fenómeno de crecimiento en la circulación de billetes de nuestro Banco Nacional.

Por lo mismo, en el proyecto de ley sobre modificación y prórroga de su privilegio, presentado a las Cortes, por el Ministro que suscribe en 24 de septiembre último y pendiente de la deliberación de las mismas, se atendía al problema, autorizando la emisión de billetes hasta 3.000.000.000 de pesetas, con una garantía metálica compuesta del 60 por 100 de la cual las dos terceras partes habían de ser precisamente en oro. Es importa señalar el caso, también alentador para la economía nacional, de que cifrándose así aquella reserva en pesetas oro 1.200.000, las adquisiciones del Banco la han superado ya considerablemente.

No hay, pues, ni puede haber para el Gobierno de V. M. y para el Ministro que suscribe dificultad alguna de orden doctrinal en consagrar legalmente un hecho que confirma las previsiones y la orientación del Gobierno mismo.

Por otra parte, aun salvada siempre la solvencia indiscutible del Banco Nacional, ha de colocarse a éste en condiciones de afrontar con desahogo el curso de sus operaciones, por instrumento adecuado, que no podría hallarse ni en una mayor disposición de sus existencias plata, cada día menos solicitadas por el público, ni en una prematura realización del metal amarillo, que convendrá seguir atesorando y aumentando, hasta que todo un plan de medidas de política monetaria aplicado en sazón oportuna, pueda preparar el anhelado momento de la circulación del oro en el país.

Y basta examinar algunas cifras del propio balance del Banco, para hacerse cargo de la urgencia en resolver la cuestión. Existen, en efecto, créditos disponibles, realizables por los interesados en el momento que los necesiten, por una cantidad que excede de 315 millones de pesetas; y si a esto se une el saldo de cuentas corrientes,

que alcanza la cifra de 758 millones, dedúcese claramente que con el margen de circulación antes apuntado, de cien millones de pesetas no es posible atender al movimiento natural de las operaciones bancarias.

Impuesta por el interés nacional, coincidente con el del Banco una solución semejante a la que ya otro Gobierno de Vuestra Majestad hubo de autorizar como queda dicho, en agosto de 1914, al iniciarse la conflagación europea, no vacila en sometérsela el Ministro que suscribe, siquiera lo haga por respeto a sus propias convicciones y formando ya parte de aquel plan a que antes se alude, bajo la garantía oro estrictamente.

En tal concepto, quedarán plenamente servidas las demandas de la circulación en orden a la economía nacional; dispondrá el Banco de un margen que le es indispensable para proseguir y acrecer paralelamente sus adquisiciones de oro; y la condición jurídica y el valor representativo del billete, no sólo no sufrirán perturbación ni mengua algunos, sino que aparecerán acrecidos y vigorizados.

---

### Información de nuestra Sociedad

En la última reunión que ha celebrado la Sociedad Económica de Amigos del País se enteró de una circular remitida por la Sociedad Económica Matritense en la que reseña las dos proposiciones que formuló el Presidente de la misma ante la Junta Central de Delegados de las Sociedades Económicas españolas encaminadas; la primera a honrar la memoria de nuestro insigne fundador el Rey Carlos III, perpetuándola en un monumento digno del gran monarca y de las Económicas y la segunda a que por todas las Sociedades Económicas se dirija una exposición a los poderes públicos afirmando de un modo resuelto el decidido propósito de intervenir directamente en todas aquellas manifestaciones sociales positivamente útiles y beneficiosas; demostrar nuestra vitalidad sustentada en una tradición gloriosa y perseverante, y solicitar que en cuantas Juntas, Consejos, Comisiones, etc. cree el Gobierno, se dé representación a los Amigos del País. En la propia circular, se transcriben los acuerdos tomados por dicha Junta Central en los que se reclama la aprobación de los mismos y el apoyo moral; la remisión de cuantas observaciones se estimen oportunas; que una vez recibidas las instrucciones de las Económicas, una Comisión formada por los Senadores de las mismas y cuantos señores socios deseen adherirse, visite a S. M. el Rey para solicitar su alta aprobación y ayuda; y que como a homenaje al Rey Carlos III y como testimonio indiscutible de la labor de nuestras corporaciones, cada Sociedad remita, lo más rápidamente posible, un índice sumarisimo del historial de la misma desde su fundación hasta la fecha el cual tendrá forma en un

libro y será presentado a los poderes públicos con la exposición referida.

La Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, acordó enterarse con satisfacción de los acuerdos explicados anteriormente, prestar a los mismos su absoluta conformidad y designó al socio D. José Grahit para que se encargue de redactar el índice sumarisimo reclamado.

Esta Económica ha dirigido una comunicación al Director de la de Málaga, prestando su conformidad y apoyo al proyecto de ley que formuló el Sr. Gómez Chaix y fué admitido en el Congreso de los Diputados, acerca las Sociedades Económicas.

Ha fallecido en Llagostera el Jefe de aquella estación telegráfica D. Manuel Ibars, hijo político del Notario de esta ciudad D. Buenaventura Roqueta, distinguido amigo nuestro y socio de esta Económica.

Con tan triste motivo le enviamos a él así como a su familia nuestro más sentido pésame.

## VARIAS

La notabilísima compañía que dirige la eminente actriz Rosario Pino tomará parte en la función que organiza la Asociación de Periodistas de esta ciudad a beneficio de su Montepío. No hay que decir el entusiasmo que tal noticia ha causado, pues Gerona tendrá ocasión de guardar, como no hay duda guardará, grato e imperecedero recuerdo, de la labor teatral de tan afamada como aplaudida actriz. Ocasión que se debe en un todo a la Asociación de Periodistas la cual ha logrado que antes de retirarse, Rosario Pino, de la escena, actúe en nuestro Teatro Principal.

Hoy han reanudado, con actividad, las obras para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos de esta ciudad que estuvieron paralizadas a causa de la huelga de albañiles.

### Publicaciones recibidas

*Conferencia* dada por el diputado a Cortes D. Francisco Cambó en el Coliseo de Albia en 26 de enero último.

*Comentarios a los proyectos tributarios del Sr. Alba.* Colección de interesantes artículos publicados en *La Vanguardia* por nuestro distinguido amigo D. Federico Rahola, Senador del Reino por esta provincia.

*La imposición de las Plus Valias en relación con la Propie-*

*dad Inmueble Urbana.* Razonado e importantísimo escrito que presentó la Comisión de propietarios para defensa de los solares, al señor Presidente de la Comisión parlamentaria del Congreso que ha de dictaminar acerca del proyecto de ley «Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble».

Núm. 57 del *Boletín* de la Alianza francesa correspondiente al mes de mayo próximo pasado.

*Movimiento Hispano-Americano.* Folleto dando cuenta de la colocación de la piedra angular del edificio destinado a la *Escuela Labra* de S. Juan de Puerto Rico efectuada en septiembre último y un extracto del discurso pronunciado por el Senador D. Rafael M.<sup>a</sup> de Labra en la Alta Cámara, en Diciembre pasado acerca los españoles de America.

*Extracto* de algunos juicios emitidos acerca de la edición crítica del *Quijote* anotada por D. Francisco Rodríguez Marín.

*Resumen* del movimiento natural de la población y de pasajeros por mar en España durante el mes de enero finido.

N.º 13 de *Vida Cristiana* publicación periódica para tiempos litúrgicos, correspondiente a la Cuaresma publicada con suma elegancia en la Abadía de Montserrat.

*Boletín oficial* de la Dirección general de Comercio, Industria y navegación de Palamós, correspondiente a los meses de enero y febrero últimos.

*Boletín arrocero*, órgano de la Granja arrocera de Sueca del mes de mayo.

N.º 111 de *La Industria Nacional*, órgano de la Liga nacional de productores.

Lujoso anuario para 1917 editado por la importante casa *J. Marsans Rof e hijos* de Barcelona, comprensivo además del calendario comercial, las operaciones que realiza la casa sobre Banca, Valores Cambio y Viajes.

N.ºs 649 a 652 del Semanario *La Veu de L'Empordá* de Figueras.

N.º 5 de *América-Latina* editada en París, correspondiente al mes de marzo.

*El Comercio*, periódico dedicado al comercio, la industria, las ciencias, las artes y la agricultura del mes de marzo, publicado en Nueva York.

*Boletín* de la Cámara oficial de Comercio e Industria de nuestra ciudad, del mes de enero.

*El Gremial*, revista mensual, órgano de la Unión Gremial y Patronal de esta ciudad, correspondientes a los meses de enero y febrero próximo pasados.